

## Laudo Arbitral

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se constituyó el Tribunal Arbitral para dar solución a la Negociación Colectiva, correspondiente al Convenio Colectivo a regir por el período Julio 1996 - Junio 1997 entre la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y el Sindicato Unico de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL), materia del Expediente N° 268-96-DRTPSL-DPSC-SDNC, bajo la Presidencia del C.P.C. Julián Castañeda Aguilar e integrado por los Arbitros designados por la Empresa Dr. José Francisco Giraldo Prato y por los trabajadores Dr. Francisco Ercilio Moura, para emitir el Laudo respectivo en ejercicio de las facultades que su Ministerio y la Ley les confiere; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 22 de Julio de 1996, las partes acordaron someter a Arbitraje la solución de la Negociación Colectiva a que se contrae el Expediente N° 268-96-DRTPSL-DPSC-SDNC, y que se originara en el Proyecto de Convenio Colectivo sometido a consideración de la Empresa mediante comunicación de fecha 02 de Mayo de 1996, correspondiente al período del 01 de Julio de 1996 al 30 de Junio de 1997.

Que, a dicho fin, fueron designados como Arbitros de parte, el Dr. Francisco Ercilio Moura, en calidad de Arbitro designado por el Sindicato y el Dr. José Francisco Giraldo Prato, en calidad de Arbitro designado por la Empresa; y como Presidente del Tribunal Arbitral fue nombrado el C.P.C. Julián Castañeda Aguilar mediante Resolución Directoral N° 023-96-TR/DRTPSL de fecha 02 de Agosto de 1996, de conformidad con lo preceptuado por el art. 67° del Decreto Ley 25593 y el art. 52°, literal b). de su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Que, con fecha 19 de Agosto de 1996, se inició el proceso de Arbitraje con la aceptación expresa y formal por parte de los Arbitros para integrar el Tribunal y asumir la responsabilidad de solucionar la Negociación Colectiva sometida a arbitraje, procediéndose a continuación a recepcionar de las partes su propuesta final presentada por escrito y en la forma de proyecto de Convención Colectiva, que corren de fojas 45 a fojas 50 del expediente, con copia que fue entregada a la otra parte por Presidente del Tribunal Arbitral, conforme consta en el Acta suscrita en dicha oportunidad y que corre a fojas 43.

Que, con fecha 20 de Agosto de 1996, y en cumplimiento de lo prescrito por el art. 65° de la Ley 25593, el Tribunal solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Lima, que la Oficina Técnica elabore el Dictamen Económico Laboral correspondiente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 56° de la norma acotada.

Que, dentro del término de ley y conforme se aprecia del Acta de fecha 26 de Agosto de 1996, que corre a fojas 53 del expediente, la Empresa y el Sindicato hicieron llegar al Tribunal las observaciones que juzgaron convenientes a la propuesta de la otra parte según consta de la documentación que obra en autos de fojas 55 a fojas 63, observaciones que fueron puestas en conocimiento de las partes contrarias.

Que, adicionalmente, el Tribunal en uso de las facultades que confiere el segundo párrafo del art. 55° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, solicitó la fundamentación escrita de cada una de las propuestas formuladas por las partes, las mismas que fueron recibidas con fecha 02 de Setiembre de 1996 y obran en autos de fojas 64 a fojas 89, para posteriormente reunirse por separado con cada una de las partes con el objeto de obtener de éstas una mayor fundamentación de las propuestas y respuestas a las observaciones planteadas por el Tribunal.

Que, con fecha 17 de Setiembre de 1996, el Tribunal Arbitral recibió de la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción Social el Dictamen Económico Laboral N° 030-96-TR/OETP, el mismo que luego de efectuar el Análisis y Evaluación de la Situación Económica y Financiera de la empresa y la Valorización del Proyecto de Convenio Colectivo, llegó a las conclusiones que corren de fojas 92 a fojas 94 del expediente; procediéndose a continuación a poner en conocimiento de las partes dicho Dictamen; suspendiéndose en este estado el plazo para emitir el Laudo Arbitral, a fin que las partes cuenten con el término necesario para el estudio del Dictamen y formulen las observaciones que consideren pertinentes de acuerdo a Ley.

Que, las partes no han observado el Dictamen de la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo, ni ha sido materia de cuestionamiento en el proceso la capacidad económica de la empresa para solventar las mejoras en discusión, sino, la razonabilidad de éstas.

Que, reiniciado el trámite con fecha 23 de setiembre de 1996 y no mediando observación de parte, el Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 55° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, hizo conocer a las partes el vencimiento de la etapa procesal de treinta (30) días para la actuación de pruebas y demás diligencias destinadas a la obtención de elementos de juicio para la solución del diferendo; procediendo a convocarlas para el día 24 de setiembre de 1996, esto es, dentro del término de Ley, para darles a conocer el Laudo que pone fin al procedimiento, conforme consta en las comunicaciones que corren de fojas 105 y fojas 106.

Que, del examen de las propuestas sometidas a consideración del Tribunal se establece que las mismas se concretan a una mejora de carácter general, destinada a incrementar los haberes básicos, así como a la mejora, en cada caso, de cinco beneficios complementarios.

Que, en lo que respecta a la mejora de orden salarial, existe diferencia sustancial entre las propuestas de las partes tanto en el monto como en la forma de otorgarse el incremento, pues, mientras la propuesta sindical contempla un aumento de carácter general e indiscriminado ascendente al 25% de las remuneraciones básicas al 30 de Junio de 1996; la empresa plantea un aumento de carácter general e indiscriminado del 8%, más un aumento en función del desempeño individual evaluado con criterios de productividad del 4%, en promedio, sobre las remuneraciones básicas al 30 de Junio de 1996; planteando, además, un incremento adicional a partir del 1° de enero de 1997, en iguales condiciones que el anterior, equivalente al 3%, en promedio, sobre las remuneraciones básicas al 30 de junio de 1996.

Que, versando la materia del presente Laudo sobre una mejora de remuneraciones y beneficios complementarios, conviene determinar, en primer término, los parámetros o criterios que deben regular los aumentos de remuneraciones de carácter general e indiscriminado, no condicionados por mayores cargas de trabajo o dificultad en la realización de las tareas habituales.

Que, dentro de los indicados lineamientos, debe considerarse que los aumentos de carácter general e indiscriminado tienen como objetivo el permitir recuperar el poder adquisitivo de las remuneraciones, en base al valor que tenían al inicio del período de la convención colectiva que terminó el 30 de Junio de 1996.

Que, para estos efectos, la medida estadística que mejor refleja esta pérdida del poder adquisitivo y que es reconocida y aceptada como tal, es el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, la misma que para el período Julio 1995 - Junio 1996 fue de 11.01%, conforme se indica en el Dictamen Económico Laboral de la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad, que obra en autos, la misma que por su naturaleza estadística, el Tribunal Arbitral no la ha considerado como un valor absoluto.



Que, el reconocimiento al esfuerzo y al mérito personal de cada trabajador por parte de la empresa constituye un factor muy importante en las relaciones laborales, reconocimiento que al traducirse en una adecuada retribución constituye además factor de motivación que redundará en una mayor productividad y mejor servicio a la colectividad; hecho que es reconocido por la empresa al proponer los aumentos porcentuales adicionales al aumento general, y es también reconocido por la Organización Sindical en el punto cuarto de su proyecto de Convención Colectiva.

Que, la empresa ha elaborado un sistema de calificación personal en base a cuatro factores que dan lugar a una determinada puntuación, cuyo sumatorio ubica al trabajador en uno de los cinco tramos de una escala cuyos límites mínimos y máximos son 56 puntos y 100 puntos respectivamente; puntuación y escala que sirve de base para la distribución de los aumentos porcentuales propuestos por la empresa; sistema de calificación que se encuentra dentro de sus facultades de administración y dirección, y que permite medir objetivamente factores incidentes en el concepto de productividad enunciado por la empresa, tal y conforme se desprende de los cálculos por ella realizados y que se encuentran insertos a fojas 81 a fojas 89.

Que, los reajustes periódicos menores a un año se justificaban plenamente cuando en la economía nacional existía un proceso hiperinflacionario, el cual ha sido superado, al respecto y si bien el Tribunal no se encuentra limitado por las directivas de CONADE en lo que respecta a los parámetros que rigen la solución de los pliegos de reclamos en las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado, ello no obsta para que el Tribunal, en ejercicio de su función jurisdiccional, recoja aquellos lineamientos que conllevan a la mejor solución del caso, como es la supresión del reajuste al sexto mes considerado por la empresa.

Que, en el caso de la mejora de beneficios complementarios no existe una diferencia significativa entre ambas propuestas, en términos generales.

Que, el Laudo constituye un fallo de equidad que puede "atenuar posiciones extremas" según lo dispone expresamente el Art. 65° del D.L. N° 25593, principios con arreglo a los cuales se debe propender a que el fallo contemple mejoras adecuadas sin afectar la estabilidad económica del empleador ni causar perjuicios al trabajador, por ser precisamente "de equidad".

Que, en tal virtud y luego de efectuar un análisis de sensibilidad de las opciones propuestas en base a las consideraciones expuestas objetivamente, **el Tribunal Arbitral por unanimidad procede a expedir el presente Laudo** recogiendo la propuesta final presentada por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, por contener los criterios antes señalados, atenuando por equidad posiciones extremas contenidas en aquella; adecuando el monto porcentual y oportunidad de las mejoras expuestas en la propuesta; precisándose para cautelar la aplicación objetiva del Laudo que, para los efectos de la medición de la productividad y el incremento a realizar por dicho concepto, se ajustará a los factores establecidos y que forman parte de este Laudo.

Por los fundamentos expuestos, en uso de la facultad conferida por el segundo acápite del Art. 65° del Decreto Ley ° 25593 y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 53° del Decreto Supremo N° 009-93-TR;

**RESUELVE:**

**PRIMERO** - La Empresa conviene en incrementar, a partir del 01.07.96., los sueldos y salarios básicos de sus trabajadores empleados y obreros, cuyas remuneraciones se regulan por Negociación Colectiva, en el importe equivalente al **12.5% (DOCE CON 50/100 POR CIENTO)** de la remuneración básica o jornal básico vigente al **30 de Junio de 1996**, según corresponda.

**SEGUNDO** - Adicionalmente, la Empresa conviene en otorgar a partir del 01.07.96, un incremento del **3% (TRES CON 00/100 POR CIENTO)**, en promedio, sobre la remuneración básica o jornal básico de sus trabajadores empleados y obreros vigente al **30 de junio de 1996**, cuyas remuneraciones se regulan por Negociación Colectiva.

Este incremento adicional se otorgará en proporción al desempeño individual evaluado por la Empresa con criterio de productividad, y a lo establecido en los cuadros elaborados por la empresa y que constituye la base sobre la cual se aplicará el incremento porcentual dispuesto. Se precisa que los días de licencia sindical se consideran como días trabajados para los efectos de esta evaluación.

**TERCERO**.- La empresa conviene en incrementar, en las mismas condiciones en que actualmente se otorgan, los siguientes beneficios:

<b>ASIGNACION ALIMENTOS</b>	DE	S/	3.50	A	S/	5.00
<b>ASIGNACION FAMILIAR</b>	DE	S/	5.00	A	S/	6.00
<b>BONIFICACION AGUAS NEGRAS</b>	DE	S/	2.50	A	S/	3.50
<b>BONIFICACION POR TRABAJO NOCTURNO:</b>						
<b>DE 19:00 A 23:00 HORAS</b>	DE	S/	1.00	A	S/	1.20
<b>DE 23:00 A 07:00 HORAS</b>	DE	S/	2.00	A	S/	2.40

**CUARTO**.- Los incrementos salariales y de condiciones de trabajo a que se refieren los puntos Primero, Segundo y Tercero del presente Convenio Colectivo regirán exclusivamente para los trabajadores Empleados y Obreros sujetos a Negociación Colectiva que al 30 de Junio de 1996 cuenten con tres o más meses de servicios.

**QUINTO**.- La duración de la presente Convención Colectiva será de un ( 01) año, computado a partir del 1º de Julio de 1996.

**SEXTO**.- Con los acuerdos que anteceden, ambas partes convienen en dar por total y definitivamente solucionado el Pliego de Peticiones presentado el 02 de Mayo de 1996, correspondiente al período 01.07.96. al 30.06.97.

**DISPOSICION FINAL**.- Dése cumplimiento a la Cláusula Octava del Acta de Compromiso Arbitral de 22 de Julio de 1996, relativa al pago de honorarios de los Arbitros y costas procesales.

Notifíquese a las partes y devuélvanse los autos a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines a que hubiese lugar.

**C.P.C. Julián Castañeda Aguilar**

**Dr. Francisco Ercilio Moura**

**Dr. José Francisco Giraldo Prado**